Suprema Corte:

–I–

El Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación, S.O.E.M.E., promovió esta ejecución fiscal contra Aguilera Patricia y Perea María Angélica S.H. –con domicilio en la provincia de Santa Cruz– reclamando el pago de aportes y contribuciones sindicales (fs. 7 y 41/44).

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, declinó intervenir al considerar que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 5°, tercer párrafo, de la ley 24.642 no implica el desplazamiento del ámbito de validez de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento Laboral que establece, en su artículo 21, inciso *e*, que los juicios cuyo objeto verse sobre "cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo [...]" resultan ser de competencia del fuero especializado en las relaciones laborales, cualquiera sea su alcance u objeto (fs. 45/49).

Recurrida la decisión por la actora, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que el planteo era inadmisible, toda vez que el valor económico involucrado en el proceso no supera el monto mínimo del artículo 242 del Código ritual, con la modificación prevista por la ley 26.536 y la actualización dispuesta por la acordada CSJN 16/14 (fs. 79/81).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23, de conformidad con los fundamentos vertidos por el Ministerio Público, declinó su competencia en el entendimiento de que la ley 24.642, posterior y específica con relación a la ley 18.345, faculta a la asociación sindical a ejercer opción sobre la jurisdicción donde demandar sus pretensiones,

facultad que, en el caso, fue ejercida al optar la actora por el fuero comercial (fs. 91 y 92/93).

Remitidas las actuaciones al juzgado comercial, su titular mantuvo el criterio expuesto a fojas 45/49. La magistrada precisó que la emplazada tiene domicilio en la localidad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 24.642, sin expedirse respecto de la eventual competencia de los tribunales con sede local. En esos términos, devolvió los autos al tribunal laboral, quien, a su vez, los elevó a la Corte, a sus efectos (fs. 107 y 108).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Considero que, como lo establece el artículo 24, inciso 7°, del decreto 1285/1958, texto según ley 21.078, la contienda de competencia entre jueces nacionales de primera instancia debe ser resuelta por la alzada de la que depende el tribunal que primero conoció.

Por ende, la encargada de zanjar esta controversia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (cf. Fallos: 339:1599, "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación"; COM 13.923/2015/CS1, "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (S.O.E.M.E.) c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor Ltda. s/ ejecución fiscal", del 19 de abril de 2016).

Lo anterior no se modifica por la intervención que le cupo a la Sala A de esa cámara a raíz de la apelación subsidiaria deducida por la actora,

toda vez que su decisión no tuvo los alcances de un fallo sobre la competencia sino que se limitó a denegar el recurso en razón del monto (fs. 79/81).

–III–

Por ello, entiendo que corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación